

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante la ciudadana **Laura Elvira Jiménez Sánchez**, en contra de la **"RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/006/2024"**.

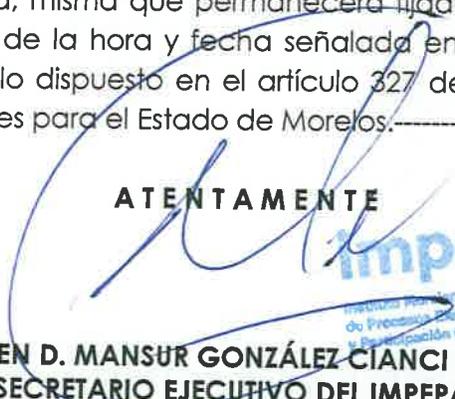
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18 horas con 15 minutos** del día 1 de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

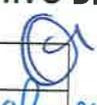
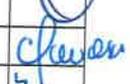
Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante la ciudadana **Laura Elvira Jiménez Sánchez**, en contra de **"RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/006/2024"**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**




**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes	
Elaboró	Lic. Lisseth Lévaro Domínguez	

18:00 hrs.

### RECURSO DE APELACIÓN



ACTOR:

PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES

Y PARTICIPACIÓN

CIUDADANA

RESOLUCIÓN DEL

EXPEDIENTE

IMPEPAC/REV/006/2024

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Recibi con anexo de escrito de  
recurso de apelación original de  
36 fojas; copia simple de credencial  
para votar y copia certificada  
de nombramiento*

ACTO

IMPUGNADO:

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

Presentes.

LAURA ELVIRA JIMENEZ SANCHEZ, en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral y que para tal efecto adjunto nombramiento respectivo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chula Vista, número 202, colonia San Antón, código postal 62029, Cuernavaca, Morelos, y autorizando para tales efectos el correo electrónico



*Se recibe recurso de apelación en original constante de 36 fojas  
con anexo de copia simple de credencial para votar  
y copia simple de constancia. 10:27 horas*

ptrepresentacionople@gmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco para presentar Apelación en contra de la resolución IMPEPAC/REV/006/2024 de fecha 11 de abril de 2024 y que fue notificada a mi representado el 26 de abril de 2024.

Por ello, solicito a esta autoridad, atentamente, remita la presente tercería al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del código comicial.

### **PROTESTO LO NECESARIO**

Cuernavaca, Morelos, abril 30 de 2024



## RECURSO DE APELACIÓN

<b>ACTOR:</b>	PARTIDO DEL TRABAJO
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
<b>ACTO IMPUGNADO:</b>	RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/006/2024

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.**

**Presentes.**

**LAURA ELVIRA JIMENEZ SANCHEZ**, en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral y que para tal efecto adjunto nombramiento respectivo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chula Vista 202, San Antón, 62029 Cuernavaca, Mor., y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho **LUIS MANUEL JURADO GONZALEZ**, **JORGE ALBERTO JIMENEZ ALARCON**, **SHARON YISSETH SANDOVAL HERNANDEZ** y **ANAHI CRISTEL REYEROS MORALES**, así como el correo

electrónico ptrepresentacionople@gmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 179 Bis, 183, 184, 319, fracción II, inciso a), y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco para apelar la resolución recaída el expediente IMPEPAC/REV/006/2024 de fecha 11 de abril de 2024.

Para ello, a continuación, acredito los requisitos formales para el presente medio de impugnación:

**A. NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado asentado en el rubro de la presente demanda.

**B. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Fue debidamente señalado anteriormente.

**C. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD:** Se encuentran anexos a la presente demanda, consistente en el nombramiento respectivo emitido por la autoridad electoral.

**D. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:** Acuerdo IMPEPAC/REV/006/2024 de fecha 11 de abril de 2024, acto emitido por los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

En esa tesitura, es menester resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319, fracción II, inciso a), y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los medios de impugnación se interpondrán dentro del término de cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, lo que en la especie se actualiza con la notificación de la resolución realizada por la responsable el día 26 de abril de 2024, la cual deberá acompañar junto con la resolución e informe justificado correspondiente.

Por otra parte, del dispositivo señalado del código comicial relativo al plazo para la interposición de medios de impugnación, se señala que el plazo es de cuatro días, por lo que éstos se computan como días completos, en términos de la Jurisprudencia 18/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-*** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de

*la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

De lo anteriormente señalado, se desprende que el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma.

**E. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:** Se referirán en párrafos posteriores.

**F. PRUEBAS:** Serán mencionadas en un capítulo posterior de la presente demanda.

**G. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Será plasmada en la última foja de este escrito.

## HECHOS

- 1. EMISIÓN DE CONVOCATORIA.** El 28 de junio de 2023, se publicó en el periódico oficial TIERRA Y LIBERTAD, número

6204, correspondiente a la sexta época, el Acuerdo parlamentario mediante el que se CONVOCA a la ciudadanía y partidos políticos, a participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.** Con fecha 1º de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos 2023 – 2024.
3. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** El 31 de agosto de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
4. **ACUERDO EMISIÓN LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** El 21 de noviembre de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023.** El 5 de diciembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de coalición electoral total “Fuerza y Corazón por Morelos” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, mismo que fue modificado en cuanto a su denominación mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE//096/2024 para quedar como “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.
  
6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023.** El 15 de diciembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de coalición electoral flexible “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, el cual fue modificado en cuanto a su integración mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, con motivo del desistimiento del Partido del Trabajo.
  
7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** El 29 de febrero de 2024 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local 2023 – 2024 en el Estado de Morelos.

8. **REGISTRO DE CANDIDATURAS.** Del 8 al 15 de marzo de 2024 corrió el término para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
  
9. **SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IV DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2024.** El 30 de marzo de 2024 en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Electoral Distrital IV de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron los acuerdos relativos a los registros de las candidaturas a los cargos distritales que contendrán en el proceso electoral local 2023 – 2024, particularmente, el Acuerdo hoy impugnado e identificado con la clave **IMPEPAC/CDE-IV/006/2024**, mediante el que se otorgó el registro a la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN** como candidata propietaria a la Diputación Local de Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, postuladas por el Partido Político MORENA.
  
10. **RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha 03 de abril del presente año el suscrito Licenciado LUIS MANUEL JURADO GONZÁLEZ, presenté, ante el Consejo Electoral Distrital IV con sede en Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, mediante el que se otorgó el registro a la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN** como candidata propietaria a la Diputación Local de

Mayoría Relativa del IV Distrito Electoral con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos, postuladas por el Partido Político MORENA, solicitando también se turnara dicho recurso para su resolución al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**11.RESOLUCIÓN.** Es así que con fecha 11 de abril de 2024 el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, dictó la resolución dentro del expediente IMPEPAC/REV/006/2024, misma que hoy se recurre y que fue notificada a mi representado el día 26 de abril de 2024.

### **AGRAVIOS**

#### **ÚNICO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Causa agravio al partido político que represento la resolución que por esta vía se apela, habida cuenta que carece de la debida fundamentación y motivación; conculcándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente que:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Según este artículo son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen en el mismo: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de audiencia, c) la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad en materia civil y administrativa.

Al respecto, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias, de ahí que es necesario que cualquier procedimiento que tenga como fin un acto de privación en contra de un derecho del gobernado, independientemente de la disciplina jurídica de que se trate, deberá sujetarse estrictamente a la mencionada garantía de seguridad jurídica, sin que la materia electoral sea la excepción.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como “garantía de legalidad”, que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de

molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, como en la especie ocurre con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sus consejos electorales, a través de sus titulares, emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho humano previsto en la Norma fundamental, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicha autoridad, como es en el caso, el emitir una determinación como lo es la resolución dentro del expediente **IMPEPAC/REV/006/2024**, de fecha 11 de abril de 2024, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad, lo que en la especie, no aconteció.

Ello es así, pues límpidamente se advierte de dicha resolución que ahora constituye el acto reclamado, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente la determinación de confirmar el registro en candidatura a la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN**, en virtud del incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

En efecto, dentro de los argumentos en los puntos considerativos de la resolución impugnada, se advierte que la responsable indicó lo siguiente:

"...este Consejo Estatal Electoral, como hecho público y notorio advierte que, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**<sup>1</sup>, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

Derivado de lo anterior, se advierte que en la copia certificada del expediente de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte que la constancia de autoadscripción indígena calificada, fue otorgada mediante oficio **MHU/SM/15/2024**, signada por los Concejales Municipales del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, este órgano comicial, advierte que del acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al

---

<sup>1</sup> Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

**“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, en el cual se reconoce como autoridad de la comunidad de dicho Municipio Indígena al **“GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS”**, y para expedir la **constancia de autoadcripción calificada**, se deben reunir los criterios obligatorios siguientes:

Requisitos obligatorios	Cumple/no cumple
Ser nativo, nacido en Hueyapan, con al menos un padre o madre indígena	<b>CUMPLE</b>
Ser residente, que tenga al menos 10 años continuos viviendo en Hueyapan;	<b>CUMPLE</b>
Ser buen ciudadano, una persona honorable, participativo en las actividades de la comunidad, en las cooperaciones comunitarias y que no tenga	<b>CUMPLE</b>

antecedentes penales;	
Haber cursado la primaria en la comunidad,	<b>CUMPLE</b>
Ser propuesto por el barrio de la comunidad;	<b>CUMPLE</b>
Saber 30% de lengua náhuatl	<b>CUMPLE</b>
Haber cumplido cargos honoríficos, por lo menos dos cargos para menores de 30 años y tres cargos para mayores de 30 años	<b>CUMPLE</b>

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable toma en consideración el **CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**, pues dicho documento tiene como finalidad garantizar el acceso de las personas indígenas a ocupar puestos de elección popular, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en fecha 14 de julio de 2023 el acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2023 mediante el cual se aprobó el “Plan de Trabajo para convocar a las Autoridades Representativas de las comunidades indígenas del Estado de Morelos a **registrar sus sistemas normativos y formas de tomas de decisión** ante el Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que dicho documento es la base para llevar a cabo los ejercicios correspondientes al momento de reconocer a un ciudadano la calidad indígena, ya que el mismo contiene los procedimientos a seguir por parte de las comunidades para la toma de decisiones, específicamente para otorgar o no una constancia de autoadscripción calificada que reconoce una calidad, sin la cual, no se cumpliría con un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, como es el caso de este Distrito Electoral número IV del Estado de Morelos, por lo que la autoridad señalada como responsable, al momento de emitir su determinación debió entrar al estudio del caso concreto, tomando como base la información contenida en dicho catálogo y aplicable al Municipio Indígena de Hueyapan, lo que en el caso concreto y como se verá más adelante, no aconteció pues la autoridad emitió los siguientes razonamientos:

Ahora bien, es dable advertirse que si bien, la denominación de la constancia con la que se acredita la autoadscripción indígena calificada, es textualmente: **“constancia de autoadscripción indígena calificada”**; y no **“constancia de identidad indígena avalada por la Asamblea General de Hueyapan”**, la denominación del documento no debe afectar el cumplimiento de los requisitos para **tenerse por acreditada la autoadscripción indígena calificada** de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria

por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por otro lado, en relación con el procedimiento para la expedición de la constancia con la que se acredita la autoadscripción indígena calificada, que se señala, es de advertirse que si bien, no se realizó en estricto apego al mismo, lo cierto es que **constancia de autoadscripción calificada**, fue expedida por una autoridad reconocida por la Comunidad de Hueyapan, Morelos, como lo es, a través del oficio **MHU/SM/15/2024**, signada por los Concejales Municipales del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, al cual se adjuntó el aval del Consejo Mayor del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, a propuesta del Barrio de San Andrés de la citada Comunidad.

En esa tesitura, no debe perderse de vista lo establecido en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

**Artículo 179 Bis...**

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la

documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

#### **Artículo 184...**

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria **o el documento expedido por la autoridad facultada para ello** y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que para acreditar la calidad de candidato indígena con autoadscripción calificada, el interesado deberá entregar junto con su solicitud de registro, la ***pertenencia o vinculación requerida con la comunidad de Hueyapan, Morelos***, debiendo ser

expedidas por las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, en este caso, si está reconocida en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, el **“GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS”**, y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento al expediente de registro de la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de las documentales públicas que se adjuntaron por parte del Consejo Distrital Electoral IV, se genera convicción en este órgano comicial, de que efectivamente la constancia de autoadcripción calificada si se encuentra apegada conforme lo marca la normativa electoral vigente.

El análisis técnico jurídico realizado por la autoridad responsable es completamente contradictorio, pues por una parte, como se señaló en líneas anteriores, toma en consideración al CATÁLOGO DE

SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, el cual deberá ser tomado como base para llevar a cabo las determinaciones de las comunidades, en el caso concreto para la emisión de documentos idóneos para la autoadscripción indígena de algún ciudadano que pretenda participar en el presente proceso electoral, pero por otra parte centra su argumento para validar la constancia, que la misma fue emitida por autoridad debidamente reconocida como lo es el GOBIERNO INDÍGENA DE HUEYAPAN, esto con base en lo establecido por el artículo 179 bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, si embargo, la contradicción radica en que la misma autoridad reconoce que no se cumplieron los lineamientos establecidos en el CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, esto es que la constancia emitida a la C. GUILLERMINA MAYA RENDÓN se realizó sin el apego al procedimiento que la comunidad misma estableció, el cual de acuerdo a dicho catálogo resulta en un procedimiento complejo, lo cual implica que dicha comunidad exige lineamientos precisos para reconocer la calidad indígena de una persona, esto de acuerdo al citado catálogo, pues en el mismo se señala lo siguiente:

Para el proceso electoral local 2023-2024 la comunidad si cuenta con un documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada, este es el denominado Lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena.

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, si ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de

autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, lo cual se hará de la siguiente forma:

Para ocupar un cargo de representación popular con adscripción calificada indígena, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena:

Criterios obligatorios:

- Ser nativo, nacido en Hueyapan, con al menos un padre o madre indígena de la comunidad;
- Ser residente, que tenga al menos 10 años continuos viviendo en Hueyapan;
- Ser buen ciudadano, una persona honorable, participativo en las actividades de la comunidad, en las cooperaciones comunitarias y que no tenga antecedentes penales; • Haber cursado la primaria en la comunidad;
- Ser propuesto por el barrio

Además establece que se deberá cumplir con al menos un criterio optativo de entre los siguientes:

- Saber 30% de lengua náhuatl
- Haber cumplido cargos honoríficos, por lo menos dos cargos para menores de 30 años y tres cargos para mayores de 30 años.

Para expedir la constancia de identidad indígena avalada por la asamblea general de Hueyapan, la Comisión de Asuntos Indígenas realizará la convocatoria a la asamblea, no se indica la forma de convocar ni la anticipación.

En primera instancia, el barrio correspondiente deberá otorgar el aval a la persona que pretenda postularse, una vez teniendo aval de su barrio, la comisión de asuntos indígenas hará revisión del

cumplimiento de los requisitos para que pueda ser presentado en asamblea general.

La asamblea general podrá emitir dos tipos de aval:

Candidatura de unidad: la ciudadana o ciudadano que haya sido electo para ser candidato de unidad tendrá el derecho de usar el aval de la comunidad para ser candidato por parte de algún partido político, candidatura independiente o candidatura común para la elección de la diputación uninominal así como para ser diputado por método de representación proporcional.

Personas con aval de la asamblea para candidaturas plurinominales. Las personas que hayan sido avaladas en los barrios serán sometidas también a consideración de la asamblea para poder tener derecho al aval de la asamblea, para poder competir como parte de una planilla partidista para la designación de representación proporcional para la integración del congreso

Los ciudadanos que hayan sido avalados por su barrio y pasando el filtro de los requisitos serán presentados en asamblea general, se llevara a cabo una votación conforme a los sistemas normativos de la comunidad, el ciudadano que reciba mayor cantidad de votos, tendrá el derecho a ser candidato de unidad, el resto de ciudadanos tendrá el aval de la asamblea para ser candidato de representación proporcional.

El documento que se expedirá una vez avalados por la asamblea general será denominado "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", el cual será suscrito por la comisión de asuntos indígenas y ser firmado por las autoridades de gobierno del municipio indígena de Hueyapan y las autoridades tradicionales: presidente del comité de agua potable, presidente del comisariado comunal y el presidente del comisariado ejidal.

Se reitera que el análisis hecho por la autoridad responsable resulta a todas luces contradictorio y por lo mismo carece de un criterio objetivo, por lo que resulta por sí mismo carente de los principios fundamentales que rigen los actos de autoridad como lo es el de la **seguridad jurídica**, esto es así, toda vez que, previamente se señaló que el artículo 14 Constitucional contiene la garantía de irretroactividad de la ley; la garantía de audiencia, la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, la garantía de legalidad en materia civil y administrativa, situación que no acontece por parte de la responsable, pues no hay una exacta aplicación de la Ley, ya que nos confirma en su argumento que la emisión del acta **NO CUMPLE**, con los elementos normativos que la comunidad indígena estableció, así mismo, dicha acta carece de sustento por medio de una Asamblea comunitaria que en todo caso hubiese determinado criterios diversos a los contenidos en el catálogo, caso en el cual posiblemente se pudiese haber cumplido con los requisitos mínimos, esto es así desde el punto de vista objetivo y de acuerdo al principio de autodeterminación que los pueblos Indígenas tienen respecto de su sistema de gobierno y de la toma de decisiones, esto de acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...

...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para...

... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; **así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De acuerdo al precepto anterior, la autonomía de los pueblos indígenas, respecto a **todos los actos que realicen** deberán en todo caso respetar el Pacto Federal, y por ende los principios Generales que dicho pacto expresado en nuestra Carta Magna se establecen, en ese orden de ideas, la autoridad responsable debió considerar que tal y como lo aceptó, la expedición de dicha constancia por parte de la Asamblea de Concejales del Municipio de Heyapan, en favor de la C. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, no cumple con los lineamientos que la misma comunidad estableció, por lo que se vulnera la seguridad jurídica no únicamente de dicha comunidad, sino en todo caso de los

ciudadanos integrantes de este Distrito número IV, toda vez que la pretensión de la C. GUILLERMINA MAYA RENDÓN, es ocupar un cargo de elección popular en un Distrito considerado para efectos comiciales como indígena, sin embargo, hay que considerar el punto de vista objetivo en cuanto a que no todas las personas que forman parte de la población que comprende el Distrito IV se auto perciben como indígenas, por lo que para ese resto de la población, se debió llevar a cabo un ejercicio de ponderación de derechos, en el cual se resaltara la seguridad jurídica y la legalidad que como principios fundamentales se exigen incluso a los pueblos y comunidades indígenas respecto de su autodeterminación, por lo que en todo caso, el reconocimiento de la calidad indígena se debió hacer conforme a los lineamientos que dicha comunidad exige y de no hacerlo de esa manera se está vulnerando no únicamente a la comunidad de Hueyapan, sino en todo caso a la población del Distrito IV en general, que tiene la necesidad de ser representada por una persona que la represente con todos los criterios de legalidad y seguridad jurídica y que en caso de conseguir el triunfo dentro de los comicios, lo haga cumpliendo desde el principio con los requisitos de elegibilidad y no, como en el caso que se señala, mediante un simulación de actos por parte de la Asamblea Concejal de Hueyapan de la que además la ahora candidata formaba parte y que se reitera, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el multicitado catálogo, no es la autoridad competente para reconocer la calidad indígena de sus pobladores, pues esto es competencia de la Asamblea General de dicha comunidad, de ahí que la autoridad señalada como responsable de este caso no debió tal como lo hizo confirmar el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, pues su argumento final también carece de sustento:

Ello se afirma, dado que efectivamente la ciudadana **Guillermina Maya Rendón**, quien fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, propietaria por el **Partido Político MORENA**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, si cumple a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", y además es expedida por una autoridad reconocida por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada, por parte de la multicitada ciudadana.

De lo anteriormente transcrito, es evidente, como se adelantó, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente su determinación, limitándose a decir que si cumple, sin el análisis exhaustivo del documento presentado, pues el registro otorgado de la candidatura a la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN** carece de sustento jurídico al carecer de requisitos de elegibilidad imperiosos para el otorgamiento del registro de tal candidatura.

De lo anterior, se observa que el documento idóneo para acreditar la autoadscripción indígena calificada es la "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", la cual deberá ser firmada por la Comisión de Asuntos Indígenas, las autoridades de gobierno y autoridades tradicionales del Municipio,

siendo éstas últimas la Presidencia del Comité de Agua Potable, la Presidencia de la Comisaría Comunal y la Presidencia de la Comisaría Ejidal, respectivamente, y no así la “constancia de autoadscripción indígena calificada, mediante asamblea de concejales municipales”, como indebidamente avaló la responsable, haciendo hincapié en la responsable de que no solo existe incumplimiento legal por cuanto al nombre del mismo, sino también por cuanto al fondo del mismo pues la autoridad que lo emite no es la facultada para realizarlo, contrario a lo que la responsable señala, pues, del mismo artículo 180 bis del Código comicial del Estado, pues señala además que en su caso deberá cumplirse con lo que establezcan sus sistemas normativos, situación que pasó desapercibida para la responsable al momento de resolver .

#### Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello **y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.**

[...]

Es de destacarse el reconocimiento a la Asamblea General Comunitaria como órgano máximo de deliberación y toma de decisiones de los municipios, pueblos y comunidades indígenas, y el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas como medio de organización y libre determinación de los propios municipios y comunidades indígenas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 Bis del código comicial local.

Por ello, resulta importante distinguir entre Asamblea General Comunitaria y asamblea de concejales municipales, siendo la primera el máximo órgano de deliberación y participación en la toma de decisiones de las personas pertenecientes al municipio indígena y la segunda una deliberación cupular de autoridades administrativas que no tienen facultad de representación alguna con respecto a la asamblea comunitaria.

Las disposiciones del sistema normativo del municipio indígena de Hueyapan fueron transgredidas al avalar una candidatura indígena autoridades carentes de facultades para ello, como son los concejales, ya que la candidatura debió ser avalado mediante asamblea general comunitaria, previo cumplimiento de requisitos de elegibilidad, y hacerse constar en documento firmado por las autoridades administrativas y tradicionales del municipio indígena y no solamente por concejales u autoridades administrativas.

En la especie, la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN** omitieron la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura indígena, siendo el distrito electoral IV indígena.

Consecuentemente, la responsable debió modificar el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro como candidata a la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN**, por el incumplimiento del requisito de autoadscripción calificada, máxime cuando la responsable otorgo los plazos previstos en el artículo 185 del mismo ordenamiento electoral para subsanar el registro de su candidatura por cualquier omisión y/o deficiencia en la documentación, a saber:

**Artículo 185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de

los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

IV. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

Al respecto, es importante indicar, que no existe una adecuación ni congruencia entre las disposiciones del sistema normativo del municipio indígena que nos ocupa y lo resuelto por la responsable en el acuerdo hoy impugnado, lo que vulnera a todas luces las garantías de legalidad, motivo por el que solicitamos se revoque la determinación asumida por la responsable en cita y, consecuentemente, se niegue el registro a la ciudadana ya citada.

De lo anteriormente planteado, solicito atentamente a esta autoridad realice el análisis exhaustivo y con las facultades que toda autoridad que realiza sus actos dentro del marco legal de la Constitución realice

un ejercicio de ponderación de derechos, esto con la finalidad de modificar la resolución recurrida y con ello en su momento se revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable negar el registro a la ciudadana citada por incumplir el requisito de elegibilidad, previsto en los artículos 184, penúltimo párrafo, del código comicial y 11, 13 y 17 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, esta solicitud se robustece con la siguiente tesis.

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES  
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.  
LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD  
DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY.**

El ejercicio de una facultad discrecional reconocida en el artículo 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2007 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, **párrafo segundo, fracción V, del mismo ordenamiento. Con relación al artículo 171, párrafo 2, del COFIPE, corresponde con el diverso 205, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.**

Adicionalmente y más importante debe protegerse el sistema normativo de cada pueblo o comunidad indígena, lo que la autoridad

responsable omitió, tal y como se indica en la Jurisprudencia 37/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—

Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado.—Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de abril de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.—Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Es por todo cuanto se ha dicho que el acuerdo que ahora se tilda de ilegal conculca los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe revocarse atendiendo al principio de legalidad y a la salvaguarda de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 2º constitucional y tratados internacionales en la materia.

## **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

Al tratarse de una cuestión de estricto derecho ofrezco de mi parte los siguientes medios de convicción:

a) **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución de fecha 11 de abril de 2024 dentro del expediente IMPEPAC/REV/006/2024 y notificada a mi representado el 26 de abril de 2024, la cual obra en los archivos de la responsable y que deberá remitir junto con el informe justificado;

b) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024 y la resolución dentro del expediente IMPEPAC/REV/006/2024, así como los expedientes de registro de la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN**, los cuales obran en los archivos de la responsable y que deberá remitir junto con el informe justificado;

c) **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo;

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

e) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

Por lo anteriormente expuesto, atentamente;

Solicito a los integrantes del Tribunal Electoral del estado de Morelos, se sirvan:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente medio de impugnación, consistente en apelación.

**SEGUNDO.** Se declare fundado el medio de impugnación hecho valer.

**TERCERO.** En consecuencia, se revoque la resolución, materia de la presente impugnación y ordene su modificación a fin de negar el registro de la candidatura de la ciudadana **GUILLERMINA MAYA RENDÓN**.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Cuernavaca, Morelos, abril 30 de 2024



**LAURA ELVIRA JIMENEZ SANCHEZ**